

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa. No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta. Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICIÓN
En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo. trimestre 18 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA
Calle de Victorio I. y Santa Eulalia. 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

TABIFA DE INSERCIONES		Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.		0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.		0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200		0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 48 de 17 Fbro.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido en virtud de instancia del propietario de los baños de Salinetas de Novelda, en esa provincia, solicitando se reduzca la temporada oficial de dicho establecimiento, el citado Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado este Real Consejo por unanimidad el dictamen de su Comisión de baños que á continuación se inserta.

La Comisión se ha hecho cargo de la instancia presentada por D. Carlos Villalonga y Franco, dueño de los baños de Salinetas de Novelda (Alicante), en solicitud de que se fije la temporada oficial desde 15 de Junio á 15 de Septiembre, en vez de la que rige actualmente de 1.º de Junio á 30 de Septiembre.

Alega el interesado en favor de su pretensión, que los concurrentes al establecimiento de su propiedad son, la mayor parte, labradores de aquel país, y los trabajos del campo no les permiten hacer uso de las aguas en la primera quincena de Junio, y las lluvias y el frío les retrae de ir al balneario en la segunda de Septiembre, comprobándose la escasa concurrencia de bañistas en las dos quincenas indicadas, con el estado que acompaña á su instancia, del que aparece que en los años 1893, 94, 95, 96 y 97, hicieron uso de aquellas aguas, respectivamente, en la primera quincena de Junio, diez, ocho, cuatro, cuatro y tres, y en la segunda de Septiembre seis, cinco, dos, tres y dos.

Consigna, además, que los gastos que ocasiona el tener montados los servicios en dichas épocas, no redundan en provecho del público, atendido á lo escaso de la concurrencia.

El Médico Director interino del establecimiento referido confirma en

sus manifestaciones lo expuesto por el interesado en su instancia.

En concepto de la Comisión, son muy atendibles las razones alegadas por el dueño de los baños de Salinetas de Novelda en favor de lo que pretende.

Las aguas de que se trata fueron declaradas de utilidad pública antes del año 1869, y desde entonces viene rigiendo la actual temporada oficial, habiendo transcurrido tiempo más que suficiente para apreciar si la reducción que solicita puede dar motivo á que se lesionen intereses dignos de ser respetados.

La concurrencia en las quincenas de 1.º á 15 de Junio y de 15 á 30 de Septiembre va disminuyendo de año en año, llegando á ser en la última temporada de tres bañistas en la primera y de dos en la segunda, cuyo número de enfermos no justifica el que tengan montados los servicios en el balneario durante dichas dos quincenas, por los perjuicios que esto ocasiona al propietario, sin que de ello resulte que el público salga beneficiado. Además, en los quince últimos días de Septiembre se presentan las lluvias en aquella localidad y la temperatura baja, circunstancias ambas poco favorables para que obtengan buenos resultados del uso de dichas aguas los reumáticos, que son los que constituyen en su mayor parte la concurrencia de aquel establecimiento.

Por otra parte, la permanencia del Médico Director en el balneario durante las dos quincenas indicadas resulta innecesaria, por ser reducidísimo el número de enfermos que en las expresadas épocas hacen uso de aquellas aguas.

En mérito de las consideraciones expuestas, la Comisión es de dictamen que el Consejo consulte al Gobierno de S. M.

Que procede acceder á lo solicitado por D. Carlos Villalonga y Franco, dueño de los baños de Salinetas de Novelda (Alicante), fijando la temporada oficial de 15 de Junio á 15 de Septiembre, en vez de la que rige actualmente de 1.º de Junio á 30 de Septiembre.»

Y de conformidad con el mismo, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver como se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1898.—Ruiz y Capdepón.—Señor Gobernador civil de la provincia de Alicante.

(«Gaceta» núm. 44 de 15 Fbre.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de 11 Concejales del Ayuntamiento de La Puebla, decretada por V. S. en 15 de Enero último, ha emitido el 4 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., esta Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de 11 Concejales del Ayuntamiento de La Puebla (Baleares); y

Resultando que habiéndose presentado en el Gobierno de la provincia una denuncia, suscrita por varios vecinos de La Puebla, referente á abusos cometidos por el Ayuntamiento durante los dos últimos años, se instruyó expediente, del que aparece, entre otras: que desde 1.º de Enero de 1896 se realizaron obras en el sitio denominado cauce de Torrente de San Miguel, ascendiendo su coste en una sola vez á más de 500 pesetas, verificándose, no sólo sin subasta, sino aprobándose después de realizadas y pagándose del capítulo de Imprevistos, no siendo urgentes, perentorias ni imprevistas; que en 29 de Febrero de 1896 percibió el Ayuntamiento de La Puebla de la Delegación de Hacienda, en concepto de intereses del 80 por 100 de Propios por catorce semestres, la cantidad de 21.744 pesetas 73 céntimos, de la cual resultan invertidas 10.326 pesetas 95 céntimos por dos nuevos depósitos en la Caja de dicha Delegación, y la restante cantidad de 11.417 pesetas 98 céntimos no resulta ingresada en la Caja municipal en su totalidad, puesto que no se acredita más que el ingreso de 10.126 pesetas 65 céntimos, quedando un remanente de 1.291 pesetas 33 céntimos sin ingreso ni aplicación; que por el Ayuntamiento se acordó en 10 de Octubre de 1897 declarar partidas fallidas sin formación de expediente á 120 vecinos, figurando entre ellos personas que cuentan con bienes propios, y no se justifica tal declaración; que á los contratistas de las obras municipales no se les ha exigido el pago de las cantidades pactadas por mora en que han incurrido; y, finalmente, que el apoderado del Ayuntamiento, D. Lorenzo Barceló, no tiene prestada fianza de ninguna clase, y el Recaudador y Depositario de Consumos la tienen prestada mediante escritura privada:

Resultando que el Gobernador civil de Baleares acordó en 15 de Enero último, como consecuencia de los hechos expuestos, suspender

en sus cargos de Alcalde, Tenientes y Concejales respectivamente, del Ayuntamiento de La Puebla, á Don Lorenzo Benasar y Bisquerra, Don Antonio Serra y Seguí, D. Antonio Serra y Serra, D. Pedro José Barceló y Pons, D. Juan Cladera y Crispí, D. Juan Comas y Pons, D. Rafael Socas y Socas, D. Juan Cladera y Comas, D. Juan Copó y Buadas, D. Rafael Serra y Torrandell y D. Gabriel Aguiló y Cortés, nombrando otros tantos para sustituirlos con el carácter de interinos:

Resultando que el Gobernador, al remitir el expediente propone se confirme la suspensión y se pase los antecedentes á los Tribunales, y la Subsecretaría de ese Ministerio muestra su acuerdo con esta proposición:

Considerando que el primero de los hechos relacionados, ó sea el de las obras efectuadas por administración, en cantidad superior á 500 pesetas, satisfechas con cargo al capítulo de Imprevistos, constituye una infracción del Real decreto de 4 de Enero de 1883 y numerosas disposiciones que rigen esta materia:

Considerando que la falta de justificación de las cantidades percibidas por el Ayuntamiento por los intereses del 80 por 100 de Propios puede ser constitutiva de delito:

Considerando que la declaración de partidas fallidas sin formación de expediente, así como que el apoderado del Ayuntamiento no tenga prestada fianza, ni lo esté en forma debida la constituida por el Recaudador y Depositario de Consumos, revela un abandono y negligencia grande en la gestión de los intereses municipales, que también pueden ser constitutivos de delito;

La Sección opina que procede confirmar la suspensión del Ayuntamiento de La Puebla, acordada por el Gobernador de Baleares, y que se pase el expediente á los Tribunales de justicia para que depuren las responsabilidades que del mismo pudieran deducirse.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1898.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador civil de Baleares.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo

vo á la suspensión del Ayuntamiento de Santa Olalla, decretada por V. S. en 10 de Enero último, con fecha 5 del actual ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 22 de Enero próximo pasado, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., esta Sección ha examinado el expediente de suspensión, del Ayuntamiento de Santa Olalla, decretada por el Gobernador de la provincia de Huelva:

Resulta de sus antecedentes:

Que denunciado por varios vecinos de Santa Olalla el abandono en que se encontraba la administración municipal de dicha villa, en todos sus ramos, acompañando á su denuncia copia de actas notariales dirigidas á justificar algunos de los extremos de la expresada denuncia, el Gobernador ordenó se presentasen ante su Autoridad, para responder á los cargos que se hacían á la Corporación municipal, al Alcalde, Depositario y Secretario de la misma, trayendo los documentos que se indicaban en la comunicación al efecto dirigida:

Que habiendo desobedecido el Alcalde á lo que se le tenía ordenado, el Gobernador dispuso se reuniese el Ayuntamiento en sesión extraordinaria para darle conocimiento de su primera providencia, lo cual tuvo lugar, acordando la Corporación municipal solicitar del Gobernador se relevase al Alcalde de la presentación personal que se le tenía ordenada, así como de los documentos que se le habían pedido:

Que el Gobernador, en vista de la de la desobediencia que acusaba la conducta del Alcalde, le suspendió en el ejercicio de su cargo, nombrando como delegado de su Autoridad, para girar una visita de inspección al Ayuntamiento de que se trata, al Oficial segundo del Gobierno civil D. Casto Callejo:

Que de las diligencias instruidas por dicho funcionario y actas unidas al expediente, resulta que en la Caja municipal faltaban 1.259 pesetas, cuya aplicación no se justificaba; que no se había dado entrada en la misma á los intereses del capital de la tercera parte de los bienes de Propios, correspondientes al segundo semestre del ejercicio de 1896 97, importantes 639 pesetas, ni se habían ingresado tampoco 509 pesetas por censos de Propios:

Que, según certificaciones expedidas por la Intervención y la Tesorería de Hacienda de la provincia, el Ayuntamiento de Santa Olalla debía al Tesoro público, por varios conceptos y presupuestos de 1894-97, 9.860 pesetas, y otra cantidad próximamente igual por ejercicios anteriores; y que la citada Corporación había sido declarada responsable repetidas veces por débitos de consumos, correspondientes á los presupuestos anteriormente indicados:

Que el Gobernador, en vista del resultado del expediente por providencia de 10 de Enero próximo pasado, decretó la suspensión en el ejercicio de sus cargos de todos los Concejales del Ayuntamiento de que se trata, de cuya providencia dió cuenta á V. E. en 14 de dicho mes, con remisión del expediente:

Visto el art. 189 de la ley Municipal, que faculta á los Gobernadores para suspender á los Alcaldes y Tenientes por causa grave, dando cuenta al Gobierno en el término de ocho días, y para suspender asimismo á los Concejales cuando incurriesen en desobediencia grave:

Considerando que, así el Alcalde como los Concejales de Santa Olalla,

desobedecieron las órdenes del Gobernador de la provincia, resistiéndose á la presentación de aquél, del Secretario y Depositario, como se les tenía prevenido repetidamente:

Considerando que la resistencia á las órdenes del Gobernador debe estimarse en el caso actual, no como defensas del cumplimiento de disposiciones que legalmente impidieren su presentación, sino como medio de eludir las responsabilidades que pudieran resultar de la inspección de los libros y documentos referentes á la administración del Municipio que les estaba encomendada:

Considerando que de la visita girada por el Delegado del Gobernador ha resultado patente, no sólo el descubierto en que los Concejales del Ayuntamiento de que se trata se encuentran para con la Hacienda pública, sino actos de administración que pueden constituir delitos de malversación de caudales públicos, definidos y castigados conforme á lo establecido en los artículos 405 y siguientes del Código penal;

La Sección entiende que procede confirmar la providencia del Gobernador de Huelva de 10 de Enero próximo pasado, por la que suspendió en el ejercicio de sus funciones el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Santa Olalla y que se remita al Tribunal correspondiente el tanto de culpa para que proceda á los que haya lugar.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1898.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador civil de Huelva.

(«Gaceta» núm. 43 de 14 Fbro.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. Manuel López Vidal, fabricante de botones, domiciliado en Barcelona, solicitando que las conchas nacaradas, en su estado bruto ó natural, adeuden á su importación en España los derechos de la partida 254 del Arancel, en vez de la 341 que en la actualidad se les aplica:

Resultando que el asta, el hueso y nácar en bruto ó cortados, aunque sea en tiras ó láminas, están tarifados en la partida 341 del Arancel, pero que las dos primeras materias, ó sean el asta y el hueso, cuando se presentan sin manufacturas, adeudan, según el Repertorio para la aplicación de aquél, por la partida 254, como despojos animales, mientras que el mismo Repertorio asigna á las conchas en general la partida 341; de donde se infiere que entre aquéllas y esta mercancía existe una diferencia de tributación que debe cesar.

Considerando que de lo anteriormente expuesto se deduce que el asta y el hueso adeudan por la partida 341 cuando se presentan completamente limpios, ó sea despojados de materias extrañas, y por la 254 cuando vienen en estado natural, ó sea conservando restos orgánicos, y que siguiendo este mismo criterio, las conchas nacaradas cuando se presenten limpias deben ser aforadas por la partida 341, y cuando vengan sucias ó en estado natural por la 254, con tanto mayor motivo cuanto que este artículo tie-

ne un desperdicio mayor que los anteriores; esto es, que la parte utilizable para la industria de la fabricación de botones es menor en las conchas que en las astas y en los huesos:

Considerando que el trato diferencial que se deriva de este régimen arancelario no puede ser sostenido en rectos principios de justicia, sin que por eso deje de mantenerse en toda su integridad la partida 341 del Arancel;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, y lo informado por Consejo de Aduanas y Aranceles, ha tenido á bien ordenar:

1.º Que en lo sucesivo las conchas nacaradas en su estado natural adeuden por la partida 254 del Arancel vigente.

2.º Que se sustituya la llamada del Repertorio referente á «Conchas», con los siguientes: Conchas en su estado natural partida 254. Idem limpias, 341. Idem manufacturadas, 342.

Y 3.º Que se publique esta resolución para conocimiento de las Aduanas y del comercio.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1898.—López Puigcerver.—Sr. Director general de Aduanas.

(«Gaceta» núm. 47 de 16 Fbro.)

Sexta sección.

Número 1.082.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CIEZA

Don José Peña Marín, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario de esta Corporación, dotada con el sueldo anual de dos mil doscientas cincuenta pesetas, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado su provisión en concurso entre los aspirantes que lo soliciten dentro del término de treinta días, contados del en que aparezca inserto este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, debiendo justificar los aspirantes que reúnen los requisitos exigidos por el art. 123 de la vigente ley Municipal.

Cieza 16 de Febrero de 1898.—José Peña.

Número 1.087.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PINATAR

Don Quintín Conesa García, Alcalde del Pinatar.

Hago saber: Que terminado el padrón industrial de esta villa, base para la formación de la matrícula, correspondiente al ejercicio económico de 1898 á 99, queda expuesto al público en esta Secretaría por término de ocho días para oír reclamaciones.

Pinatar 17 de Febrero de 1898.—Quintín Conesa.

Octava sección.

Número 1.088.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE CARTAGENA

Don Mariano Luján y Tejada, Juez de primera instancia de Cartagena y su partido.

Por el presente edicto hago saber:

Que en este Juzgado y por Don Ricardo Spottorno y Bienert, cual Presidente de la Sociedad de recreo Casino de Cartagena, se ha presentado escrito para acreditar el dominio de

Una casa número veintitres de la calle de la Marina Española, de esta ciudad, antes Mayor, en la cual está establecida dicha Sociedad de recreo, ocupando una extensión superficial de quinientos sesenta y seis metros cincuenta y nueve decímetros cuadrados, según el Registro, y de setecientos veintiséis metros cuadrados, según la diligencia de reconocimiento pericial, se compone de piso bajo, entresuelo, principal y en parte segundo; linda por derecha entrando que es al Norte casa de Don Damián Muñoz Clavero, hoy sus herederos Doña Carmen y Don Isidro Muñoz, otra de Doña Emilia Moncada y Guillén y su esposo Don Ceferino Rodríguez Mayoral y calle de Bodegones; por la izquierda que es Sur casa de Don Serafin Cervantes Contreras, y espalda ó sea Oeste calle de Bodegones.

Cuya finca la adquirió la repetida Sociedad por compra á Don Francisco Martínez Hernández, y solicita que en oportuno estado se ordene la inscripción de la susodicha finca en el Registro de la propiedad de este partido, y previo dictamen del Fiscal municipal, he dictado providencia mandando convocar á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que en el término de ciento ochenta días, á contar desde la primera inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, propongan todas las pruebas que estimaren pertinentes y comparezcan si quisieren á alegar sus derechos.

Dado en Cartagena á quince de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—Mariano Luján.—El Escribano, José Bayo.

Número 1.079.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE SAN JUAN

Don Cristóbal Gironés y Puerto, Comendador de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica y Juez de instrucción del distrito de San Juan de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en el *Boletín oficial* de esta provincia y «Gaceta de Madrid», comparezca ante dicho Juzgado Antonio Jara Pérez, hijo de Francisco é Isabel, de veinticuatro años de edad, soltero, jornalero, natural y vecino del Javalí Nuevo; con apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde parándole con ello el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

A la vez, encargo á todas las Autoridades tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del expresado Antonio Jara y caso de llevarla á efecto le conduzcan á las cárceles de esta ciudad á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dada en Murcia á quince de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—Cristóbal Gironés.—El Actuario, Miguel Soriano.

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.